

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320230012900**

**Demandante: CARLOS ARTURO ARISTIZABAL GALLEGO**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL y OTRO**

**Auto Interlocutorio No. 0541**

**Antecedentes**

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor CARLOS ARTURO ARISTIZABAL GALLEGO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el señor CARLOS ARTURO ARISTIZABAL GALLEGO en hechos ocurridos el doce (12) de septiembre de 2003, en el Municipio de San Carlos Antioquia; dichas lesiones personales desencadenas por la explosión de una MAP hace parte de una pluralidad de ataques sistemáticos y generalizados ejecutados por grupos ilegales en contra de la población civil en el marco del control territorial del municipio de San Carlos-Antioquia, violando las normativas del Derecho Internacional Humanitario, configurando así un CRIMEN DE GUERRA y de LESA HUMANIDA

2. La demanda correspondió a este despacho. Mediante auto del 02 de junio de 2023, se rechazó la demanda por caducidad.

3. Mediante auto del 07 de julio de 2023, este Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha del 02 de junio de 2023.

5. El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 05 de diciembre de 2023, con fecha del 12 de diciembre de 2023 en que ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 24 de noviembre de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco la decisión proferida en auto de fecha 02 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 14 de marzo de 2023, convocando a LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue concluida el día 25 de abril de 2023 por la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio (fls 24 a 26 Archivo 2 Expediente Digital)

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección “B”, en proveído del 24 de noviembre de 2023 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 02 de junio de

2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

*(...)” Teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, la Sala constata que el accionante (civil) resultó lesionado en su integridad con ocasión de la activación de una mina antipersonal, por lo que es claro que se discuten actos que podrían constituir lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos como lo es los accidentes por mina antipersonal, lo anterior teniendo acogiendo el significado expuesto por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> de tiempo atrás: “a. Por otro tanto, el Despacho advierte que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal (...), pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad, a saber: que se ejecute i) contra la población civil y ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático. (...)” Se consideran actos de lesa humanidad aquellos crímenes que comportan graves afectaciones a los derechos humanos de una comunidad civil, en virtud de una agresión de carácter generalizado o sistemático. El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acogido en Colombia por reforma constitucional mediante Acto Legislativo n.º 2 de 2001 que adicionó el artículo 93 y fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, definió los crímenes de lesa humanidad así: (...) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...). En consecuencia, al presentarse la demanda de reparación directa se debe proceder con el respectivo estudio de admisibilidad, por lo que se debe tener en consideración que se está ante hechos*

*violatorios de derechos humanos, toda vez que un civil resultó lesionado con una mina antipersonal, en consecuencia, se debe i) determinar si el hecho demandado se enmarcó en lo que la CIDH ha considerado como delitos de lesa humanidad y, ii) establecer si ese hecho era imputable al Estado. Es importante mencionar que la constancia de conciliación prejudicial presentada por los demandantes no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad en tanto se trata de un delito de lesa humanidad, que, como quedó establecido previamente y de acuerdo con la normatividad internacional, es imprescriptible.*

*En conclusión, en el caso concreto considera la Sala que existen elementos que permiten inferir la existencia de un hecho de lesa humanidad y por ende la no exigencia del término de caducidad de la acción de reparación directa, haciendo necesario recaudar todo el material probatorio faltante para esclarecer la posible responsabilidad administrativa de la demandada, aunado a ello, es claro para la Sala que, el demandante justo después de su lesión recibió atención especializada por todo el año y diferentes intervenciones médicas y que cuenta con concepto rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidente de Medellín, por lo que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto del 02 de junio de 2023, por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá a través de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y en su lugar ordenará seguir adelante con el trámite de la demanda.”*

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido en el sentido que el señor CARLOS ARTURO ARISTIZABAL GALLEGO fue víctima directa por la afectación de la activación de la mina antipersona, además se encuentra actuando a través de apoderado con poder debidamente otorgado.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor CARLOS ARTURO ARISTIZABAL GALLEGO, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Presidente de la Republica o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
  - [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

- [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

*medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN JOSE GOMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**
13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**JUEZ<sup>2</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

---

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com); [revisiorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisiorganizacionjuridica@gmail.com)

<sup>2</sup> Auto 2/2

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af1c1e59d4c971cba476aefc2acab21ba5dba024329680d955810521d52377**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**